

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0885-1P01-21

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Armas de Fuego y Explosivos, General de Protección Civil, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.	
2 Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Judith Celina Tánori Córdova.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de diciembre de 2021.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de diciembre de 2021.	
7 Turno a Comisión.	Unidas de Defensa Nacional, y de Salud.	

II.- SINOPSIS

Establecer el derecho de las personas con espectro autista a crecer y desarrollarse en un medio ambiente libre de la contaminación auditiva que causan los ruidos provenientes de los artificios pirotécnicos, regulando el uso de municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas, imponiendo de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo hagan uso indebido de municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 10; en la Ley General de Protección Civil, se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73; en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 y en la General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 1º párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos 37, 40 y 55 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 10 de la de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a las Leyes Federal de Armas de Fuego y Explosivos, General de Protección Civil, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en materia de pirotecnia	
	Primero. Se r eforman los artículos 37, 40, 55, 56, 57, 60, 62, 64, 65, 66, 67 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:	
Artículo 37	Artículo 37	
El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y <i>substancias</i> químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.	industriales y comerciales que se realicen con armas,	
Artículo 40. Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos <i>y demás objetos</i> que regula esta <i>Ley</i> , se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa	relacionadas con armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas que	



Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, que deberán la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 55. Las armas, objetos y materiales a que se Artículo 55. Las armas, municiones, pólvoras, refiere esta ley, que se importen al amparo de permisos extraordinarios, deberán ordinarios o destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

Artículo 56. Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57. Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no

decretarse de conformidad con las normas protocolos prevención oficiales V de correspondientes.

explosivos, artificios y sustancias químicas a que se refiere esta ley, que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos.

Artículo 56. Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas a que se refiere esta ley, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57. Cuando las armas, **municiones**, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin



podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 60. Los permisos generales para cualesquiera de **Artículo 60.** Los permisos generales para cualesquiera las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas *objetos y materiales* que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 62. Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas *objetos y materiales* comprendidas en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 64. Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.

Artículo 65. El almacenamiento de las armas *objetos y* materiales aludidos en este título podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 62. Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, **municiones**, **pólvoras**, **explosivos**, artificios y sustancias químicas comprendidas en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 64. Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, **municiones**, **pólvoras**, **explosivos**, artificios y sustancias químicas citadas en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.

Artículo 65. El almacenamiento de las armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas aludidas en este título podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.



Artículo 66 Las armas, *objetos y materiales* que amparen **Artículo 66** Las armas, **municiones, pólvoras**, los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

Artículo 67. El almacenamiento de las armas, *objetos y* materiales a que se refiere este Título deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distanciacantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 86. Se impondrá de seis meses a seis años de Artículo 86. ... prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I. Compren explosivos; y

almacenen los objetos aludidos en esta ley.

explosivos, artificios y sustancias químicas que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

Artículo 67. El almacenamiento de las armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios v **sustancias químicas** a que se refiere este título deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

municiones, pólvoras, Compren armas, explosivos, artificios y sustancias químicas; y

II. Transporten, organicen, reparen, transformen o III. Transporten, organicen, reparen, transformen o municiones, pólvoras, almacenen las armas, explosivos, artificios y sustancias químicas aludidas en esta lev.



LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos, *y explosivos* presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XL del artículo 2 de la presente ley.

Segundo. Se **reforma** el artículo 79 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos, **pólvoras**, **artificios pirotécnicos** y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XL del artículo 2 de la presente ley.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

No tiene correlativo

Artículo 156. ...

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

Tercero. Se **adiciona** el artículo 155 Bis y se **reforma** el 156 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 155 Bis. Queda prohibido detonar artificios pirotécnicos en zonas habitacionales que excedan los niveles permisibles de exposición al ruido, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 156. ...

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud, y se realizarán



•••	de manera prioritaria cuando la población afectada sean niñas y niños, personas adultas mayores, personas que padecen enfermedades crónicas respiratorias o cardiovasculares, mujeres embarazadas y personas con trastorno del espectro autista.
LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA	Cuarto. Se reforman los artículos 10 y 13 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:
Artículo 10	Artículo 10
I. a XI	I. a XI
XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano, en armonía con la naturaleza;	XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano, en armonía con la naturaleza y libre de cualquier tipo de contaminación, especialmente de la contaminación auditiva que causan los ruidos provenientes de los artificios pirotécnicos.
XIII. a XXII	XIII. a XXII
Artículo 13	Artículo 13
I. a VI	I. a VI
No tiene correlativo	VII. La Secretaría de la Defensa Nacional



•••	
	TRANSITORIO

Juan Carlos Sánchez.